



00573



HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 ,fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparecemos de la manera más atenta y respetuosa a esta Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, esto con objeto de cumplir con el mandato constitucional de armonizar la legislación estatal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, sustentándola en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 07 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma que modificó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo nuevas bases para que el Estado Mexicano garantice a sus ciudadanos el Derecho a la Información, la transparencia y la protección de los datos personales.

La reforma modificó el régimen jurídico existente y buscó robustecer y ampliar la regulación en la materia para homogenizar los alcances de los derechos de acceso a la información en todo el país, creando un sistema integral y nacional. Dentro de sus principales características, se encontraba la ampliación del catálogo de sujetos obligados y la creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que sustituyó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, así como la modificación del régimen jurídico aplicable a los organismos garantes de los Estados.

En el ámbito federal se amplió el número de comisionados y se ensanchó su ámbito de competencia dotándosele al órgano garante un carácter nacional al otorgársele de facultad de atracción sobre asuntos de trascendencia y relevancia en los Estados. Al igual, se le habilitó revisar las resoluciones de los órganos garantes locales a petición del recurrente en caso de inconformidad. Con lo anterior se buscó una homogenización que era impedida por la existencia de legislación diversa en cada entidad federativa, que volvía la materia difícil de comprender, asimétrica en su ejercicio y dispersa a nivel nacional. Mediante la reforma se estandarizaron criterios y se estableció la necesidad de una ley general que establezca las bases de coordinación y los mínimos obligatorios para la federación y las entidades federativas.

En ese tenor, el 04 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus aspectos más relevantes:

- Desarrolló los principios, bases generales y procedimientos en la materia.
- Buscó garantizar a cualquier persona el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el ámbito de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.
- Establece las disposiciones que se constituyen como los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información.
- Establece la sujeción de todos los órdenes de gobierno a lo previsto en la ley General con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en su aplicación a nivel nacional.

- Busca la Homogenización de la publicidad de información mediante la emisión de disposiciones generales.
- Establece la obligación de la adecuación de las leyes de los Estados y del Distrito Federal a lo previsto en la ley general para hacerlas congruentes con lo previsto en esta última, teniendo el deber de incorporar el mínimo de protección que la ley General garantice en materia de transparencia y acceso a la información.
- Establece que la conformación de los organismos garantes de los Estados, así como las características de los procesos de nombramiento de sus comisionados, y demás aspectos estructurales y organizacionales, serán competencia de la legislación que al efecto emitan los congresos locales en cumplimiento de los plazos de la ley general. La ley estableció un plazo de un año a partir de la publicación del Decreto para que las Entidades Federativas realizaran la armonización.

En virtud de lo anterior, el Estado de Sonora se encuentra en la necesidad de cumplir con la obligación constitucional de renovar las instituciones de transparencia, para robustecerlas y armonizarlas al contenido de las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en la materia, por lo cual este Honorable Congreso debe emitir en brevedad la legislación secundaria respectiva, que regulará a los sujetos obligados, los procedimientos de acceso y al nuevo organismo garante de los derechos de acceso a la Información.

La presente iniciativa pretende colmar esa necesidad, regulando de forma precisa las nuevas figuras establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal en la materia.

Es menester destacar que la presente iniciativa no solamente retoma las disposiciones de la Ley General, sino que recupera y mantiene los avances e innovaciones de la materia con la que cuenta la legislación local vigente y que significan un avance sustantivo. En otras palabras la iniciativa va más allá de lo que establece la obligación legal al evitar retrocesos de lo que ya gozan los sonorenses como derechos.

En su capítulo primero, establece aspectos generales sobre la aplicación, objeto y glosario de la Ley. De igual forma establece el catálogo de sujetos obligados, lo que constituye uno de los principales avances de la iniciativa, pues armoniza su contenido a la nueva definición de sujeto obligado en el que se amplía su espectro para abarcar a todo tipo de servidor público en el ámbito estatal y municipal, e incluso particulares u otros organismos civiles, cuando ejerzan recursos públicos bajo cualquier modalidad o emitan actos de autoridad. De esta manera, los ciudadanos tienen maximizado su derecho de acceso a la información pública en el que se incluyen partidos políticos, sindicatos, fideicomisos, instituciones de beneficencia e incluso individuos.

En el mismo capítulo se establece la supletoriedad de la ley, haciendo referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para cubrir todos los aspectos procedimentales que no estén señalados de forma específica en la Ley.

El capítulo segundo, regula de forma amplia las características, objeto, estructura orgánica, atribuciones, funcionamiento y particularidades del nuevo organismo autónomo garante de los derechos de transparencia y acceso a la información, denominado Instituto Sonorense de Acceso a la Información Pública. Mediante la transformación de las actuales instituciones de transparencia, se dota de una estructura robustecida a la autoridad, coordinándola de forma activa con el organismo garante nacional, estandarizando sus características con el primero y reduciendo la disparidad en las instituciones. Se crea un Consejo Consultivo con

atribuciones para proponer al Congreso un Contralor que garantice un buen desarrollo institucional.

En el capítulo tercero se describe una de las piezas fundamentales del sistema, que consiste en los comités de transparencia de los sujetos obligados, quienes tendrán en sus manos la responsabilidad de aprobar la clasificación de información y de desclasificarla. Este comité tiene una integración oportuna y de alto nivel para permitir que a la información se le otorgue el trato que le corresponde.

El capítulo quinto aborda el funcionamiento y las atribuciones de las unidades de transparencia como áreas especializadas para la tramitación, sustanciación y respuesta oportuna a las solicitudes de acceso a la información pública, dentro de los sujetos obligados. Su papel es ampliamente relevante toda vez que son el contacto directo con la población y guardan la más grande responsabilidad de cumplir con las solicitudes de acceso a la información, representando a las instituciones a las que pertenecen. En dicho capítulo se regula su denominación, atribuciones y características

Una innovación relevante a nivel nacional es el mandato de los sujetos obligados de designar a los titulares de sus unidades de transparencia de una lista de personas previamente certificadas por el órgano garante, ello con el objetivo de atender la problemática de la frecuente rotación de personal y su impacto en la profesionalización de quienes atienden este derecho ciudadano.

El capítulo sexto refiere a la regulación de la Cultura de la Transparencia y Gobierno Abierto, que implica un cambio de paradigma cultural para los sujetos obligados ya que les obliga a realizar cambios al interior de las instituciones para lograr esa apertura hacia la ciudadanía, que no solo se limite a cumplir las peticiones de los interesados en información, sino que la promueva activamente la participación ciudadana.

En este apartado se suma una sección dedicada al “Gobierno Abierto” en la que se instruye a los sujetos obligados a tener políticas digitales y de datos abiertos en el manejo de su información así como estrategias de participación ciudadana.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa lo constituye el amplio catálogo de rubros que son considerados información pública de oficio, que los sujetos obligados tendrán que difundir en sus plataformas de internet, lo cual se regula en el capítulo séptimo. La iniciativa, acorde a la ley general en la materia, maximiza dicho catálogo y define qué dependencias del Gobierno del Estado de Sonora, tendrán, además, que proporcionar información diversa y específica, que se considera de utilidad para la ciudadanía, atendiendo a cada tipo de sector.

El capítulo octavo constituye una de las partes medulares de la iniciativa, pues establece los conceptos de información reservada, información confidencial y tratamiento de datos personales, se define qué información es susceptible de clasificarse de esa forma, los procedimientos para tal efecto, las autoridades encargadas de decidirlo y de revocarlo, así como los requisitos para legalmente clasificar la información.

El capítulo noveno de la iniciativa regula los aspectos de la tutela al derecho de protección a datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, así como las modalidades que abarca dicha protección, como lo es la oposición, la cancelación y rectificación.

Los capítulos décimo y undécimo, se refieren a la parte procedimental de la regulación, que abarca el procedimiento de acceso a la información a la que pueden acceder los ciudadanos, y regula también los recursos de revisión y de queja que los ciudadanos inconformes con el resultado o respuesta a su solicitud pueden interponer ante el organismo garante.

El capítulo duodécimo regula uno de los aspectos más prometedores para garantizar un efectivo ejercicio del organismo garante del respeto al derecho a la información, pues establece las medidas de apremio que podrá hacer valer éste para el cumplimiento de sus determinaciones, así como el procedimiento para su aplicación. Asimismo, establece el régimen de sanciones y responsabilidades de los sujetos obligados y define los alcances del órgano garante para sancionar a los servidores públicos que violen las normas y obligaciones de transparencia así como las causales de responsabilidad administrativa.

Por último, el capítulo décimo tercero regula, en tanto no sea aprobada la ley general en la materia, el sistema de archivos y gestión documental, lo cual hace patente el reconocimiento en la ley, de la necesidad de una verdadera sistematización de los archivos de los sujetos obligados, como base primordial del servicio de acceso a la información. La tarea de la transparencia resulta mucho más difícil cuando la información no se encuentra debidamente sistematizada y archivada para su localización oportuna.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora. Tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Definir las competencias del organismo garante del estado en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales;

II.- Establecer las bases, procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III.- Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV.- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

V.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VI.- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VII.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

VIII.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos y archivos;

IX.- Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Organismo garante;

X.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

XI.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II.- Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en los ordenamientos correspondientes.

III.- Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;

IV.- Comité de transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley;

V.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VI.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, biométrica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; o al número de seguridad social;

VII.- Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados;

VIII.- Días: Días hábiles;

IX.- Documentos: Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio;

X.- Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;

XI.- Estado: El Estado de Sonora;

XII.- Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIII.- Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;

XIV.- Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV.- Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI.- Indicadores de Gestión: La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;

XVII.- Indicador de Resultados: La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;

XVIII.- Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XIX.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;

XX.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXI.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;

XXII. Obligaciones de transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

XXIII.- Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo noveno de esta Ley;

XXIV.- Instituciones de Beneficencia: Toda institución, asociación, fundación o persona moral que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia;

XXV.- Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXVI.- Instituto u Organismo Garante: El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVII.- Ley: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora;

XXVIII.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX.- Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

XXX.- Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas;

XXXI.- Persona: Todo ser humano o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en la ley;

XXXII.- Persona que realiza actos de autoridad: Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;

XXXIII.- Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XXXIV.- Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados;

XXXV.- Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXXVI.- Publicar: al acto de hacer información accesible al público en general e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

XXXVII.- Redes sociales: Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos;

XXIX.- Servidor público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos públicos autónomos, los funcionarios y empleados del gobierno Estatal y Municipal de los ayuntamientos o municipios, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas;

XL.- Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

XLI.- Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información: Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50, fracción I de la Ley General;

XLII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia;

XLIII.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 22 de esta Ley;

XLIV.- Unidad de transparencia: Instancia a la que hace referencia el Artículo 65 de esta Ley; y

XLV.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 5.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Artículo 7.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

SECCIÓN II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Pro Personae: Principio que atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria;

II.- Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III.- Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

IV.- Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

V.- Indivisibilidad: Principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

VI.- Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso;

VII.- Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto y los sujetos obligados son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VIII.- Eficacia: Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

IX.- Imparcialidad: Principio que establece que su actuación de ser ajena o extraña a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

X.- Independencia: Principio que consiste en actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

XI.- Legalidad: Obligación de ajustar su actuación fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

XII.- Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información.

XIII.- Objetividad: Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XIV.- Profesionalismo: Obligación de sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y,

XV.- Transparencia: Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen;

Artículo 9.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley, y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 10.- Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas en esta Ley y éstas deberán ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al resolver los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley u otra norma que le sea aplicable, el Instituto deberá suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de la persona.

Artículo 14.- En todo caso, si la persona omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en cualquier solicitud o derecho de acción, el Instituto resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que mejor resulten aplicables para el caso concreto y brinden la protección más amplia de los derechos humanos a la persona.

Artículo 15.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 16.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 17.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 18.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 19.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. En los casos en que no haya excepción legal, cuando el sujeto obligado se le requiere información por alguna facultad, competencia o función que le es propia, deberá generar la información y proporcionarla al solicitante.

En los casos en que no exista información referida a una facultad, competencia o función que sí le es propia al sujeto obligado requerido, pero que no la ha utilizado por la razón que fuere, así lo deberá informar, fundando y motivando su decisión.

Artículo 20.- Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley General, esta Ley y los lineamientos que en la materia expida el Sistema Nacional.

Artículo 21.- En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN III SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 22.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y

dependencias, así como el resto de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura;

III.- El Poder Legislativo, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y sus órganos y dependencias;

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada;

V.- Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Sonora y en las leyes estatales;

VI.- Los sindicatos que reciben recursos públicos y las instituciones y entidades de interés público;

VII.- Los partidos políticos, las asociaciones políticas y los organismos semejantes reconocidos por la ley;

VIII.- Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter o ejerzan actos de autoridad; y

IX.- Los fideicomisos y fondos públicos o mixtos en lo que se refiere a los recursos públicos involucrados, así como aquellas empresas de participación estatal.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I.- Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II.- Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que, preferentemente, cuenten con experiencia en la materia;

III.- Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV.- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

- VII.- Asegurar la protección de los datos personales en su posesión;
- VIII.- Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que determinen los lineamientos;
- IX.- Atender los requerimientos, observaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- X.- Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- XI.- Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XII.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XIII.- Difundir proactivamente información de interés público; y
- XIV.- Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 24.- Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 25.- Por operaciones fiduciarias se entenderán aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales o paramunicipales, así como fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 26.- La información generada por los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, será de acceso público en los términos de esta Ley. Los sujetos obligados deberán publicar en su página de internet, la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos. La reserva fiduciaria sólo obliga y protege a la institución fiduciaria, más no al resto de las partes cuando se solicite la información a través del fideicomitente, de los fideicomisarios o del Comité Técnico, quienes estarán obligados a informar en los términos de esta Ley.

Artículo 27.- Tratándose de fideicomisos no considerados entidades paraestatales o paramunicipales que involucren recursos públicos estatales o municipales, y/o recursos privados, el acceso a la información deberá otorgarse únicamente por lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda.

Artículo 28.- En el caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos estatales y/o municipales, la dependencia o entidad que erogue las aportaciones estatales o municipales, según corresponda, deberá otorgar acceso a la información relativa únicamente por lo que se refiere a la aplicación de los recursos públicos respectivos.

Artículo 29.- Son prohibiciones de los sujetos obligados:

I.- Publicar, difundir y divulgar mediante la compra de espacios publicitarios en medios escritos o electrónicos nombres, imágenes, voces o símbolos, cuando éstos no tengan carácter institucional, sus fines sean distintos a los informativos, educativos o de orientación social e impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público con recursos públicos;

II.- Retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del instituto;

III.- Publicar desplegados o mensajes a título personal del titular de los sujetos obligados, cuando se paguen con recursos públicos, tales como obituarios, esquelas, felicitaciones y cualquiera que se asimile; y

IV.- Declinar la admisión de las solicitudes de acceso o declarar la inexistencia de la información cuando se refieren a documentos que legalmente tienen la obligación de generar.

SECCIÓN IV SUPLETORIEDAD

Artículo 30.- Los Lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 31.- El Instituto es el organismo garante en Sonora, constitucionalmente autónomo, especializado en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su

organización interna en términos de los artículos 6º, 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 2º, 143, 144, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 32.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Undécimo, Sección I de esta Ley; **(chechar si corresponden la relación)**

III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV.- Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que ejerza su facultad de atracción y conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

V.- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI.- Promover la cultura de la transparencia;

VII.- Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VIII.- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

IX.- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X.- Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI.- Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII.- Promover la igualdad sustantiva;

XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que

sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIV.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV.- Interponer acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

A más tardar 15 días naturales después de publicada en el Boletín Oficial del Estado cualquier ley o reforma en materia de derecho a la información pública y protección de datos personales, el Pleno del Instituto, en sesión pública, deberá emitir opinión sobre el cuerpo normativo publicado y acordar sobre el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior;

XVI.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVII.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad de los sujetos obligados y servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII.- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XIX.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX.- El Instituto en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI.- El Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXII.- El Instituto emitirá los lineamientos vinculantes que considere necesarios para la óptima aplicación de esta Ley;

XXIII.- Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento; y

XXIV.- Las demás que les confieran la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El Instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta Ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

Artículo 34.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por las sanciones que ejecute;

II.- Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que el gobierno federal, estatal y los ayuntamientos, le aporten para la realización de su objeto;

III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

V.- Los ingresos por concepto de multas a las que se refieren los artículos 184 y 193 de la presente Ley; y

VI.- Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 35.- El instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I.- Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del instituto; o bien, por quien el Pleno del Instituto autorice, conforme a esta Ley y su reglamento;

II.- El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

III.- El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;

IV.- El Instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Pleno para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso; y

V.- En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, según la materia de que se trate,

emitiendo el Pleno, bajo su responsabilidad, los lineamientos que provean lo necesario para la correcta aplicación de esas disposiciones.

Artículo 36.- A más tardar el 16 de septiembre de cada año el Pleno del Instituto acordará el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del siguiente año, mismo que deberá poner a su consideración oportunamente la Presidencia con las previsiones temporales, técnicas y materiales que amerite, para su correcto y exhaustivo análisis y discusión.

Una vez acordado por el Pleno del Instituto, se remitirá al Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado para ser integrado al Proyecto de Presupuestos de Egresos del año que corresponda.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. Lo anterior como medida tendiente a asegurar la independencia y autonomía del Instituto. El Congreso del Estado podrá realizar modificaciones en su aprobación, sin embargo, garantizará sin excusa alguna que el Instituto cuente con la prerrogativa de irreductibilidad presupuestaria.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará en su máximo desglose las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 37.- El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 38.- El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 39.- La presidencia del Instituto, previo acuerdo del Pleno, deberá presentar a más tardar el quince de marzo de cada año, un informe ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados en el año que precede, mismo que deberá incluir la información de la evolución de los indicadores de gestión, el comportamiento de los sujetos obligados en el cumplimiento de esta Ley, en la promoción de la transparencia proactiva, gobierno abierto y los retos que se tendrán que enfrentar.

Una vez analizado dicho informe el Congreso, por conducto de la comisión correspondiente o del Pleno, podrá requerir la presencia de alguno de los integrantes del Instituto para atender cualquier observación o cuestionamiento relacionado con dicho informe o con el estado que guarda la transparencia en la entidad.

SECCIÓN II DE SU INTEGRACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 40.- Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, técnicos y de contraloría interna, en los términos que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 41.- Los órganos directivos del instituto son:

I.- El Pleno; y

II.- La Presidencia.

Artículo 42.- El Pleno es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales por parte de todos los sujetos obligados, e interpretar y aplicar las mismas; y

II.- Garantizar que todo sujeto obligado cumpla con los principios que establecen la presente Ley.

Artículo 43.- El Pleno del Instituto se integrará por tres comisionados, los cuales serán designados por las dos terceras partes del Congreso del Estado, por medio de un procedimiento de selección que deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

En su conformación se deberá privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar la igualdad de género.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y su sustitución será de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Los comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en instituciones docentes o científicas.

Artículo 44.- Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y podrán ser sujetos a juicio político.

Artículo 45.- Para ser designado comisionado del instituto se deberá acreditar cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46.- Los comisionados del Instituto en funciones recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 47.- El Pleno y el Instituto serán presididos por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo, quien durará en su encargo un periodo de dos años.

El Comisionado Presidente será elegido por mayoría de los comisionados.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, la Secretaría Técnica deberá de convocar a sesión extraordinaria de inmediato y el Pleno deberá de elegir de entre el resto de sus miembros a quien fungirá como Presidente del Pleno y del Instituto, para lo que se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

La designación del Comisionado Presidente, se comunicará de inmediato para su conocimiento a los Poderes del Estado y a los organismos públicos autónomos.

Artículo 48.- Los órganos técnicos del Instituto son:

I.- La Dirección Administrativa; y

II.- La Secretaría Técnica.

Artículo 49.- El órgano de contraloría interna será designado por el Congreso del Estado, a través de la comisión correspondiente de una terna propuesta por el Consejo Consultivo por un período de seis años,

Las funciones del Contralor Interno del Instituto son:

I.- Establecer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar el Instituto;

II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionadas con las funciones del Instituto;

III.- Instaurar procedimientos administrativos y las sanciones en los términos de la reglamentación interna a los funcionarios del Instituto;

IV.- Apoyar en los asuntos de su competencia a los comisionados e instancias del Instituto;

V.- Proponer al Pleno para su aprobación los manuales de organización y procedimientos del Instituto;

VI.- Elaborar y proponer al Pleno para su aprobación un sistema profesional de carrera; y

VII.- Las demás que expresamente le confiera el pleno del Instituto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- El Pleno celebrará sesiones públicas ordinarias semanales sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

Artículo 51.- Las sesiones del Pleno se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Por regla general serán públicas y deberán ser transmitidas en línea vía internet garantizando en todo caso el cuidado de datos personales;

II.- Las sesiones se regirán por los principios de certeza, oralidad, inmediatez, verificación de los actos de autoridad y contradicción, en su caso, por lo que todas, sin excepción, serán respaldadas en medios de grabación audiovisual;

III.- Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los comisionados;

IV.- Deberá de asistir, con voz pero sin voto, el Secretario Técnico;

V.- El Secretario Técnico será el responsable del levantamiento y resguardo en los archivos del Instituto de las actas correspondientes de todas las sesiones;

VI.- El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. Una vez aprobada, deberá ser autorizada con las firmas del Comisionado Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico. El Pleno podrá dispensar la lectura del acta, cuando esta haya sido turnada previamente a los comisionados para su lectura y esté disponible en internet para consulta pública con 48 horas de anticipación;

VII.- En las sesiones ordinarias, además de los asuntos listados en el orden del día, se contará con un apartado de "Asuntos Generales" para el tratamiento de cualquier tema propuesto en ese momento por cualquiera de los Comisionados, mismos que quedarán en actas. En las sesiones extraordinarias, sólo se tratarán los temas específicos dados a conocer en la convocatoria correspondiente;

VIII.- El Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes, en su caso;

IX.- Las votaciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad;

X.- El Comisionado Presidente por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Pleno podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado, cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación;

XI.- Se podrá invitar hasta tres expertos en la materia, profesores, investigadores o cualquier sector de la sociedad, para ser escuchados, sin que su opinión sea vinculativa, en relación a la discusión de algún asunto programado en el orden del día, el Comisionado Presidente bajo su responsabilidad y conducción, admitirá a estos expertos que podrán ser propuestos por cualquiera de los comisionados; y

XII.- El Comisionado Presidente y el Secretario Técnico deberán publicar en los estrados físicos y electrónicos, cuando menos con 48 horas de anticipación, respecto aquellos asuntos que habrán de desahogarse en la sesión. No podrá abordarse en una sesión ningún tema o proyectos sin haber cumplido con este requisito de publicidad.

Artículo 52.- El Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

I.- En materia de administración y gobierno interno:

- a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto;
- b) Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y su jerarquización;
- c) Establecer un sistema público de perfiles de capacidades laborales, que contendrá requisitos y la forma de comprobarlos, sobre las áreas de conocimiento, grados académicos y experiencia laboral, que deberán tener todos y cada uno de los puestos laborales del Instituto, mismo que será la base del sistema de servicio profesional y requisito previo a la expedición de cualquier nombramiento definitivo;
- d) Establecer un sistema de servicio profesional que establezca objetivamente las reglas para el ingreso, avance o permanencia en el Instituto, bajo los principios de profesionalización, oposición, no discriminación, equidad de género, transparencia y publicidad.
- e) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del instituto que establezca esta Ley o que cree el Pleno, para el debido funcionamiento del instituto;
- f) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;
- g) Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de esta Ley;
- h) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;
- i) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

j) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado para los efectos correspondientes;

k) Instruir al Secretario Técnico para que remita al Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación;

l) Aprobar todos los nombramientos del personal del Instituto, previo a la comprobación exhaustiva, transparente, pública y fehaciente, de los requisitos e idoneidad del candidato con respecto al perfil de competencias laborales aprobado, para su posterior firma por el Comisionado Presidente;

m) Aprobar la remoción de los servidores públicos del Instituto; y

n) Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del instituto.

II.- En materia normativa:

a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley siempre atendiendo los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;

c) Aprobar, a propuesta del Presidente del Pleno, de una Comisión, del Director Administrativo o del Secretario Técnico, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley;

d) Interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes o actos de autoridad de carácter estatal, que considere vulneren el derecho de acceso a la información y la transparencia en términos de la Ley General;

e) Vigilar y evaluar el cumplimiento y actualización de la información pública de oficio y demás obligaciones de transparencia, así como emitir las determinaciones en la materia que en todo caso tendrán carácter vinculante;

f) Establecer las políticas necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;

g) Definir en su oportunidad los grupos vulnerables para la protección de los datos personales especialmente protegidos; y

h) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo las condiciones económicas sociales y culturales;

III.- En materia de relaciones intergubernamentales:

a) Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;

b) Cooperar con el Instituto Nacional y el Sistema Nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;

c) Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en marco de las políticas de la transparencia proactiva;

d) Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

e) Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

f) Promover la colaboración interinstitucional en la materia bajo los principios de gobierno abierto.

g) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y

h) Remitir al Instituto Nacional los recursos de revisión que a juicio del Pleno, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza su facultad de atracción.

IV.- En materia de acceso a la información pública y transparencia:

a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

b) Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;

- c) Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;
- d) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;
- e) Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;
- f) Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley;
- g) Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- h) Conocer y resolver las denuncias y procedimientos de verificación que marca esta Ley;
- i) Elaborar los formatos que podrán ser utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- j) Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- k) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; y
- l) Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta Ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.

V.- En materia de protección de datos personales:

- a) Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- b) Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;
- c) Elaborar los formatos que podrán ser utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- d) Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales en armonía con la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;

e) Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales; y

f) Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia sobre protección de los datos personales.

VI.- En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:

a) Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica. Esta promoción será siempre ser armónica con los lineamientos del Sistema Nacional;

b) Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;

c) Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el instituto;

d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;

e) Promover la igualdad sustantiva;

f) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;

g) Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos en la materia; y

h) Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VII.- En materia de participación comunitaria y ciudadana:

a) Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana e involucramiento comunitario en la materia;

b) Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo;

c) Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia; y

d) Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia; y

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Velar por la efectividad del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales;

II.- Promover, supervisar y participar en los programas de cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales;

III.- Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en la materia;

IV.- Representar al instituto en los asuntos que el Pleno determine;

V.- Desempeñar las tareas que el propio Pleno les encomiende;

VI.- Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y archivos;

VII.- Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Pleno;

VIII.- Suplir al Presidente en forma rotativa, en la dirección de las sesiones públicas, cuando éste deba ausentarse por causa justificada;

IX.- Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno, que requieran de firma del Pleno;

X.- Presentar al Pleno proyectos de acuerdos y resoluciones;

XI.- Excusarse en el estudio de los recursos de revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que se haga público y que turne de nueva cuenta el recurso de revisión en términos de ley; y

XII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 54.- Los comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en los que los comisionados deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Adicionalmente, los comisionados harán pública una "Declaratoria de Conflicto de Intereses", en la cual deberán enunciar los intereses personales y familiares que pudiesen entrar en incompatibilidad con sus funciones al resolver un recurso de revisión.

Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un comisionado.

Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

De igual forma, los comisionados deberán hacer del conocimiento de la sociedad a través de la página de internet una versión pública de la declaración patrimonial y fiscal.

Artículo 55.- Las ausencias temporales del Comisionado Presidente las suplirá el comisionado en funciones que designe el Pleno, de conformidad con esta Ley.

Artículo 56.- En caso de ausencia definitiva de uno o más de los comisionados, el Secretario Técnico deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 10 días el procedimiento de designación de comisionados.

Artículo 57.- La Presidencia del Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al instituto ante cualquier entidad pública o privada, esta atribución sólo puede ser delegada a otro comisionado para casos específicos que se someterán a aprobación del Pleno;

II.- Velar por el buen desempeño de las actividades de los órganos del instituto;

III.- Establecer los vínculos necesarios entre el instituto y el órgano garante nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV.- Representar al instituto ante el Sistema Nacional;

V.- Conducir las sesiones del Pleno;

VI.- Vigilar, por conducto de la Secretaría Técnica, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Pleno, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas;

VII.- Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;

VIII.- Vigilar, con auxilio de la Secretaría Técnica, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno;

IX.- Proponer anualmente al Pleno, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto para su aprobación;

X.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto aprobado por el Pleno, en los términos de la ley de la materia;

XI.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XII.- Ejercer, previo acuerdo del Pleno, actos de dominio;

XIII.- Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Pleno o del instituto;

XIV.- Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Pleno del instituto;

XV.- Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;

XVI.- Suscribir los nombramientos del personal adscrito al instituto que sean aprobados previamente por el Pleno; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN III DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 58.- La Dirección Administrativa tendrá las facultades siguientes:

I.- Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno en las que se decidan aspectos de índole administrativa;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno en materia administrativa;

III.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Pleno, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia;

IV.- Proponer la designación de los servidores públicos de las áreas a su cargo al Pleno, bajo los requisitos del sistema del servicio profesional;

V.- Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

VI.- Formular y presentar al Pleno para su aprobación, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto;

VII.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del instituto conforme a los lineamientos que marque el sistema del servicio profesional;

VIII.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del instituto;

IX.- Fijar, previo acuerdo con el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que le fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;

X.- Proveer a los órganos del instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del mismo;

XI.- Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del instituto, a fin de que el Comisionado Presidente, una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado;

XII.- Ejercer, bajo la completa supervisión del Comisionado Presidente y las áreas internas del instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas, teniendo en todo momento informados a los Comisionados sobre este particular, con informes mensuales y a petición libre;

XIII.- Llevar al corriente el sistema de contabilidad armónica bajo los principios generales de contabilidad gubernamental y las normas aplicables;

XIV.- Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las comisiones y al Secretario Técnico, en el despacho de los asuntos a su cargo; y

XV.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Pleno;

II.- Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno informando de ello al Comisionado Presidente;

III.- Junto con el Comisionado Presidente, convocar a las sesiones del Pleno, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;

IV.- Dar fe de lo actuado en las sesiones, o de las actuaciones de los comisionados u otras áreas del instituto, cuando le sea requerido y levantar las actas correspondientes;

V.- Certificar informes y documentos que obren en el archivo del instituto;

VI.- Proponer la designación de los servidores públicos de las áreas a su cargo al Pleno, bajo los requisitos del sistema del servicio profesional;

VII.- Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

VIII.- Fijar, previo acuerdo con el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;

IX.- Gestionar, tramitar y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el instituto;

X.- Dar fe, junto con el Comisionado Presidente, de todos los acuerdos y resoluciones que emita el Pleno;

XI.- Notificar a los interesados, los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás actuaciones del Pleno;

XII.- Instrumentar, tramitar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Pleno;

XIII.- Informar al Pleno sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;

XIV.- Llevar el archivo del instituto;

XV.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales;

XVI.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Pleno;

XVII.- Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados y al Director Administrativo, en el despacho de los asuntos a su cargo;

XVIII.- Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Pleno o las comisiones le encomienden;

XIX.- Recibir y tramitar en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el instituto;

XX.- Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, denuncias y recursos presentados ante el instituto en los términos establecidos en la ley de la materia;

XXI.- Llevar, bajo su responsabilidad, el correcto manejo de la Oficialía de Partes del Instituto;

XXII.- Formular y presentar a la aprobación del Pleno, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto; y

XXIII.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 60.- El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado de forma colegiada y por cuando menos tres ciudadanos, los cuales serán designados como consejeros honoríficos y por un plazo de seis años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 61.- El Consejo Consultivo será nombrado por el Congreso del Estado.

En su integración se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas provenientes de la sociedad civil y la academia, con experiencia y probado compromiso en las materias derechos humanos y de esta Ley.

Artículo 62.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III.- Conocer el informe del instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV.- Emitir opiniones sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del instituto;

VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;

VII.- Proponer a la comisión legislativa correspondiente del Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Contralor del Instituto; y

VIII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN ÚNICA DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 63.- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, integrado por el encargado de la Dirección Jurídica, la Dirección Administrativa, el titular de la Unidad de Transparencia y, de manera rotativa, el titular de la unidad administrativa que generó la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 64.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III.- Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V.- Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII.- Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General; y

IX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN ÚNICA DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 65.- Los sujetos obligados, de las listas de personal certificado por el órgano garante, designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de Ley General, como la correspondiente del Capítulo Séptimo de esta Ley y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 66.- Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

SECCIÓN I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 67.- Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el Instituto promoverá, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a estas materias.

Artículo 68.- El Instituto, en el ámbito de sus competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I.- Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II.- Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III.- Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV.- Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V.- Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI.- Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII.- Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII.- Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y

IX.- Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 69.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II.- Armonizar el acceso a la información por sectores;

III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y

IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

SECCIÓN II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 70.- El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 71.- El Instituto generará los lineamientos para que los sujetos obligados puedan almacenar documentos físicos en formatos electrónicos, con sistemas de catalogación y consultas accesibles, dotándoles de medios de autenticación y firmas electrónicas. Estos mismos lineamientos establecerán las normas generales para que los sujetos obligados puedan cambiar la naturaleza de ciertos documentos, de archivo físico a electrónico, sin que se consideren legalmente como destruidos.

Artículo 72.- La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 73.- El Instituto aplicará los criterios que emita el Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

SECCIÓN III DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 74.- El Instituto promoverá y coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto que:

- I. Mejoren el desempeño del ejercicio gubernamental.
- II. Atiendan demandas específicas de la sociedad y aporten a su solución.
- III. Mejoren la calidad de la información y promuevan la difusión de conocimiento público que permita la participación informada de la sociedad.

Artículo 75.- Los sujetos obligados deberán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites a través de herramientas digitales.

Artículo 76.- Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital para trámites y servicios públicos.

Artículo 77.- Los sujetos obligados procurarán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 78.- El órgano garante integrará un secretariado técnico de gobierno abierto, con participación de la sociedad civil organizada, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, el cual creará un programa de promoción de gobierno abierto.

Artículo 79.- El Instituto expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80.- Los Sujetos Obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Capítulo en sus correspondientes sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 81.- La información a que se refiere el presente Capítulo deberá ser publicada por los Sujetos Obligados, en los términos señalados en el artículo anterior y de conformidad con los lineamientos técnicos y los formatos de publicación de la información que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Sin perjuicio de lo anterior, los sitios de internet utilizados por los sujetos obligados para la difusión de la información a que se refiere el presente Capítulo, deberán observar los siguientes lineamientos:

I.- La página de inicio tendrá un buscador temático y un vínculo de acceso, fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a la Plataforma Nacional de Transparencia y a la información pública a la que se refiere este capítulo;

II.- La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna;

III.- El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas y que no se encuentren familiarizados con los procesos internos de cada sujeto obligado;

IV.- Sin perjuicio de los números telefónicos y correos electrónicos oficiales para recibir solicitudes de acceso a la información, en los sitios de internet de los sujetos obligados deberán señalarse un número telefónico de atención y un correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el órgano de control interno o equivalente; y

V.- Deberán utilizar datos y formatos abiertos, de fácil comprensión y reutilizables, para la presentación de la información a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 82.- La información señalada en el presente Capítulo deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo los casos en que en la presente Ley u otra disposición normativa se establezca un plazo diverso, y deberá permanecer disponible y accesible en el portal de internet respectivo, por el plazo mínimo que corresponda y

de acuerdo a las cualidades de la información, según los criterios que para tal propósito emita el Sistema Nacional.

En todo caso, la publicación de la información a que se refiere este Capítulo deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización, precisado por cada rubro de información.

Artículo 83.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente su información de conformidad con la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Instituto en los lineamientos pertinentes. En caso de no existir una norma específica, la actualización deberá realizarse al menos cada tres meses.

Artículo 84.- El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Capítulo.

Las denuncias presentadas por los particulares por incumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo, podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 85.- La página de inicio de los sitios de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Capítulo, el cual deberá contar con un buscador temático.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 86.- El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Para efecto del párrafo anterior, el instituto y los sujetos obligados deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, sin perjuicio de las labores que para tal propósito realice el Sistema Nacional.

Artículo 87.- Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 88.- Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán

mantener publicada, accesible y actualizada la información a que se refiere el presente Capítulo, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 89.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas que establece el artículo 70 de la Ley General, así como también la siguiente información adicional:

I.- Dentro del formato que especifique su estructura orgánica, se deberá aclarar el nivel salarial o tabular de cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, así como los puestos vacantes de dicha estructura y los requisitos para poder acceder a los mismos;

II.- Dentro del directorio de todos los Servidores Públicos, se deberá incluir la fotografía de cada uno de estos, así como los portales y cuentas oficiales de redes sociales.

En el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios conducentes su oposición. La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones directamente relacionadas con la seguridad pública, la seguridad de funcionarios públicos, la procuración e impartición de justicia no deberán ser publicadas, salvo que éstos manifiesten expresamente su voluntad para ese efecto;

III.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, prestadores de servicios profesionales o miembros de los sujetos obligados, deberá establecerse de manera individual por cada uno de estos y que permita fácilmente identificar estos conceptos por cada persona, y deberá incluir adicionalmente lo relativo al tipo de seguridad social con el que cuentan;

IV.- La información relativa a gastos de representación y viáticos deberá presentarse de manera que se pueda relacionar individualmente con el funcionario que ejerce tales recursos o reciba los viáticos;

V.- El perfil de puestos de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular o titulares del sujeto obligado;

VI.- Las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos deberán referir la información presentada en su declaración inicial, las declaraciones anuales correspondientes a los últimos 2 años, en su caso, así como su declaración final, según corresponda;

VII.- El nombre del titular de la Unidad de Transparencia y el número telefónico de la misma;

VIII.- Dentro de la información financiera que deberá hacer pública cada sujeto obligado, se deberá especificar el presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.

En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.

Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población;

IX.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen según corresponda, por la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Órgano Fiscalizador del Congreso y los auditores externos, incluyendo, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

X.- Las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, según corresponda;

XI.- La Deuda Pública y las instituciones a las que se adeuda;

XII.- La relación de fideicomisos públicos o mixtos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos públicos, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;

XIII.- El padrón vehicular, indicando las funciones a las que se encuentre asignado cada vehículo;

XIV.- Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área;

XV.- Las actas relativas a los procesos de entrega-recepción realizados conforme a la normatividad aplicable;

XVI.- La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación y monto asignado y ejercido;

XVII.- Dentro de los gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, los sujetos obligados deberán especificar el presupuesto aprobado por partida y el presupuesto ejercido, la fecha de inicio y fecha de término del concepto o campaña, la dependencia, entidad o área solicitante, el tipo de medio de comunicación utilizado, el costo por inserción, centímetro de las publicaciones impresas o por segundo o minuto según sea el caso, de la difusión, y el padrón de proveedores específico en este concepto de gasto;

XVIII.- Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados, tiempo de reserva, motivación y fundamento legal, organizados por rubros temáticos y presentada de forma trimestral; y,

XIX.- Las solicitudes de acceso a la información pública, las denuncias y recursos presentados en contra de su actuación en esta materia, y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS

Artículo 90.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y lo establecido en el artículo 71 de la Ley General, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información, según corresponda:

I.- Las Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;

IV.- Los reglamentos expedidos en ejercicio de sus atribuciones y su fecha de publicación y entrada en vigor;

V.- Las iniciativas de Leyes y Decretos presentados ante el Congreso del Estado, mismas que deberán publicarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación ante el Poder Legislativo;

VI.- Las Leyes y Decretos Legislativos sancionados y publicados, indicando la fecha de recepción del proyecto correspondiente por parte del Congreso Estatal y, en su caso, la fecha de su devolución del proyecto correspondiente con observaciones al Congreso del Estado;

VII.- El listado de notarias existentes, los expedientes que se integraron para otorgar cada una de ellas como establece la ley en la materia, debiendo proporcionar la demarcación territorial, domicilio, su dirección física y electrónica, teléfono y el nombre del notario en funciones.

VIII.- El atlas estatal de riesgos;

IX.- Programa Estatal de Protección Civil y demás programas específicos, sectoriales, regionales, de contingencias o acciones que de éstos se deriven;

X.- El calendario del ciclo escolar;

XI.- La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo señalando los que son proporcionado por la autoridad educativa;

XII.- La base de datos que de cuenta de todos los hospitales y centros de salud en el estado, incluyendo su presupuesto, ubicación, el personal asignado y el equipamiento con el que cuente;

XIII.- Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realice la Secretaría de Salud Pública en cumplimiento de sus atribuciones, detallando el resultado y en su caso las sanciones que se hayan formalizado;

XIV.- Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada;

XV.- Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;

XVI.- La lista de los sindicatos registrados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y los nombres de los dirigentes de los mismos;

XVII.- Las listas de acuerdos la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XVIII.- Los laudos laborales que hayan causado ejecutoria en su versión pública; y

XIX.- Listado de personas que adeudan un crédito fiscal.

Artículo 91.- Además de lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley y lo establecido en el artículo 72 de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:

I.- La información de cada diputado local que especifique el nombre de su suplente, en su caso, las comisiones a los que pertenece, las iniciativas y productos legislativos presentados, su historial de asistencia, registro de puntualidad e inasistencia a sesiones de Pleno y de comisiones de los que forme parte, y el sentido de su votación en cada asunto legislativo en los que hubiere participado

II.- La agenda legislativa del Congreso del Estado y las propuestas por cada Diputado o Diputada, grupo o representación parlamentaria;

III.- Las listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones de Pleno del Congreso del Estado y de las Comisiones;

IV.- Un resumen general de las iniciativas de ley, acuerdo o decreto presentadas ante el Congreso, indicando su autor, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes emitidos respecto a las mismas;

V. Cada uno de los indicadores contemplados por el Comité Ciudadano de Evaluación al Desempeño Legislativo y aprobados por el Pleno. Deberán ser actualizados en la página de internet del Congreso del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada sesión del Pleno o de la celebración de reuniones de comisiones;

VI.- Los montos de las dietas, las partidas presupuestales, fondos legislativos y cualquier otro recurso que por cualquier concepto hubiere sido asignado y ejercido por los Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones, la Mesa Directiva o cualquiera de los demás órganos del Congreso del Estado;

VII.- El domicilio donde se encuentren ubicadas las oficinas de cada uno de los Diputados que sean operadas con recursos públicos, así como el tipo y número de gestiones que realicen;

VIII.- Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen y monto total de los recursos que utilizan para tal propósito;

IX.- Integración de las Comisiones y su agenda; y

X.- La programación de las reuniones de las Comisiones, incluyendo fecha y hora.

Artículo 92.- Además de lo dispuesto en el artículo 89 de la presente Ley y lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del

público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:

I.- El monto, destino y aplicación del Fondo para la Administración de Justicia, o cualquier otro fondo que administre de acuerdo a la Ley;

II.- Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos del Supremo Tribunal de Justicia y los Tribunales Colegiados;

III.- La agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, distrito y juzgado o tribunal en que se desahogará;

IV.- La agenda de audiencias personales de cada Juez y Magistrado durante sus horario de trabajo;

V.- Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte de Visitaduría;

VI.- Calendario de días inhábiles;

VII.- Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales;

VIII.- Los programas y cursos ofrecidos por el área de Capacitación Judicial, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes que emita ésta, el Pleno o el Consejo del Poder Judicial;

IX.- Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de este Poder, en su caso; y

X.- Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 93.- Además de lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley y lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Ayuntamientos en el Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:

I.- Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación e indicadores de desempeño;

II.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

- III.- Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- IV.- Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- V.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- VI.- Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- VII.- La relación de asistencias e inasistencias de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de dicho órgano de gobierno y de las Comisiones y Comités que corresponda;
- VIII.- Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- IX.- Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, así como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, o documentos similares que permitan conocer las reglas de uso de suelo y los tipos de uso de suelo permitidos en los predios del municipio;
- X.- Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XI.- Listado de personas que adeudan un crédito fiscal municipal;
- XII.- El atlas municipal de riesgos; y
- XIII.- Los estudios que se realicen sobre la calidad del agua destinada al servicio de agua potable en el municipio y los mantos acuíferos, así como los resultados obtenidos de los mismos.

Los Ayuntamientos que así lo requieran, podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo.

Artículo 94.- El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para tal propósito, los sujetos obligados correspondientes deberán enviar trimestralmente al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

La resolución que emita al respecto el Instituto deberá atender a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General.

SECCIÓN IV DE LA VERIFICACIÓN Y DENUNCIA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 95.- El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados en términos de lo establecido por este Capítulo, cumplan con lo dispuesto en la Ley General, lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El ejercicio de vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en términos de lo establecido por los artículos 86 a 88 de la Ley General.

Artículo 96.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, previstas en el presente Capítulo.

El procedimiento para denunciar, así como su sustanciación y resolución por parte del Instituto, se realizará en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 97.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona física;
- II.- Pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III.- Pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados;

IV.- Pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V.- Pueda causar un serio perjuicio u obstruya:

a) Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

b) La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;

c) Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; y

d) Los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva y haya causado estado;

VI.- Contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII.- Afecte los derechos al debido proceso;

VIII.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

IX.- Se trate de información contenida dentro de las investigaciones que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público o la autoridad judicial competente;

X.- Se trate de acuerdos y procedimientos de mediación, arbitraje o conciliación, hasta en tanto éste no haya quedado firme; y

XI.- Toda aquella información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 98.- En todo caso, los supuestos de reserva previstos en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en Título Sexto de la Ley General.

Artículo 99.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con posibles violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 100.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 101.- El acta de clasificación de la información como reservada, que emita el titular del área correspondiente del sujeto obligado, deberá indicar:

- I.- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II.- La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III.- La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV.- La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V.- El área responsable de su custodia;
- VI.- La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y
- VII.- La justificación de la prueba del daño.

Artículo 102.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 103.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los

cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Artículo 104.- La información podrá ser clasificada por el titular del área desde el momento de su generación o hasta que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En todo caso, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en las disposiciones aplicables como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

Artículo 106.- Previo a que se entregue el acta de clasificación a la Unidad de Transparencia como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver, dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, a fin de:

I.- Confirmar la clasificación; o

II.- Revocar o modificar la clasificación, para que se conceda el acceso a la información.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso público cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II.- Expire el plazo de clasificación;

III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV.- El Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente considere pertinente la desclasificación.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de tres años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégica para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. El Instituto deberá responder dentro de un plazo de hasta 40 días hábiles.

SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 108.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales de una persona identificada o identificable, mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales que obren en sus archivos.

Artículo 109.- Se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

III.- La información protegida por la legislación en materia de patente, derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV.- Aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 110.- La información que entreguen los particulares a las dependencias es considerada pública. Los servidores públicos que la reciban, la gestionen, la administren o resguarden, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 111.- No se considerará como información confidencial:

I.- Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y

II.- La que por ley, tenga el carácter de pública.

Artículo 112.- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 113.- Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 114.- Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 115.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- Exista una orden judicial;

II.- Por razones de seguridad nacional y salubridad general; o

III.- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

El Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 116.- Los documentos confidenciales serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 117.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118.- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS DATOS PERSONALES

SECCIÓN I DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 119.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Esta obligación persistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del manejo de los datos personales o los usuarios de los mismos.

Artículo 120.- No se requerirá el consentimiento referido en el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Cuando la información sea necesaria para la prevención o combate de enfermedades, o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;

II.- Cuando la información sea necesaria por razones estadísticas, científicas o de interés general, según lo prevenga la legislación correspondiente, previo aseguramiento de que no puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran;

III.- Cuando se transmita entre sujetos obligados para ser utilizada en ejercicio de sus

atribuciones;

IV.- Cuando exista una orden judicial;

V.- Cuando se refiera a las partes en convenio de negociación, laboral o administrativo y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento;

VI.- Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; y

VII.- En los demás casos que establezcan las leyes.

En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección semejantes o superiores a los establecidos en esta Ley.

Artículo 121.- El tratamiento de los datos personales se regirá por los siguientes principios:

I.- Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de información en los que consten datos personales, obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado, y tales datos personales sólo podrán obtenerse a través de los medios previstos en esas disposiciones normativas.

Los sistemas de información en los que consten datos personales no podrán tener finalidades contrarias a la ley o a la moral pública y en ningún caso podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de los datos personales, con fines históricos, estadísticos o científicos;

II.- Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales;

III.- Calidad de los datos: Consiste en que los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado;

IV.- Confidencialidad: La garantía de que exclusivamente la persona autorizada conforme a la presente Ley, puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información que contenga datos personales, para su tratamiento; así como el deber de secrecía del responsable y los usuarios del

sistema de información correspondiente.

En todo caso, los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de información que contenga datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación o distintos a la finalidad del sistema de información correspondiente, así como las penas convencionales para el caso de incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normatividad aplicable al caso.

El responsable del sistema de información que contenga datos personales o lo usuarios, podrán ser relevados del deber de confidencialidad, por resolución judicial y cuando medien razones fundadas en términos de lo dispuesto por la presente Ley;

V.- Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de información que contiene datos personales o, en su caso, los usuarios autorizados, puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan;

VI.- Disponibilidad: Se refiere a que los datos personales deberán ser almacenados o archivados, de modo que permitan el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado; y

VII.- Temporalidad: Consiste en que los datos personales deberán ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados u obtenidos.

Los datos personales únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento, con fines históricos.

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad que mediante lineamientos generales emita el Instituto, para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 123.- Todas las personas, previa identificación oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en el presente artículo, deberá

ser proporcionada en forma legible e inteligible.

Artículo 124.- De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona interesada tiene derecho a acceder gratuitamente a información sobre sus datos personales sometidos a tratamiento por parte de los sujetos obligados, el origen de dichos datos, las transmisiones realizadas o que se prevean hacer con los mismos, los destinatarios de dichas transmisiones y a obtener una comunicación inteligible del objetivo de dicho tratamiento. No obstante lo anterior, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, de acuerdo a lo establecido en la respectiva Ley de Ingresos. En ese sentido, los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de envío; y

III.- La certificación de documentos cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al mínimo los costos de reproducción y entrega de información.

Artículo 125.- Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste al principio de calidad de los datos, siempre y cuando no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos personales, los cuales se conservarán con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

Si los datos personales rectificadas o canceladas hubieren sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se haya transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, deberá también proceder a la cancelación.

La cancelación de datos personales no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 126.- De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona interesada tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernen, en el supuesto que los datos se hubieran recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. De

actualizarse tal supuesto, el sujeto obligado responsable de la base de datos correspondiente deberá excluir del tratamiento los datos personales relativos al afectado.

SECCIÓN III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 127.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados que acrediten su identidad podrán solicitar a una unidad de transparencia, por sí mismos o a través de un representante debidamente acreditado, que les dé acceso, rectifiquen, cancelen o hagan efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 128.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá plantearse por escrito y contener:

I.- El nombre y firma del solicitante, así como su domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante y su firma, en su caso. En caso de no señalar medio para recibir notificación o si el domicilio señalado se encuentra en localidad diversa a la de la unidad de enlace, las notificaciones se realizarán en el tablón de avisos de la unidad de transparencia, el cual deberá ser de fácil acceso para los interesados;

II.- Los datos de identificación que acrediten que el solicitante es el titular de los datos personales sobre los que se ejerce la solicitud, así como copia de su identificación oficial y, en su caso, la de su representante;

III.- El nombre del sujeto obligado a quien se dirige la solicitud;

IV.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

V.- Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información; y

VI.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Artículo 129.- En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, ésta deberá indicar además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las modificaciones que deban realizarse, así como la documentación que sustente la solicitud.

Artículo 130.- Tratándose de solicitudes de cancelación, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado en los casos en que la revocación proceda, o si la

cancelación deriva de la existencia de un dato erróneo o inexacto, en cuyo caso deberá acompañar la documentación justificativa.

Artículo 131.- En las solicitudes de tratamiento, se deberán indicar las razones legales por las cuales se estima que no resulta viable la tramitación de los datos personales correspondientes por parte del sujeto obligado respectivo.

Artículo 132.- El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley.

Artículo 133.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, observará el siguiente procedimiento:

I.- Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado una copia de la solicitud registrada que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora, la fecha del registro y el nombre y cargo de la persona que la recibió;

II.- Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por los artículos 128, 129, 130 y 131 de esta Ley, y si la información proporcionada por el solicitante no basta para localizar los datos personales o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá prevenirlo, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. De cumplir con los requisitos, se turnará a la o las unidades administrativas que correspondan, para que procedan a la localización de la información solicitada;

III.- La o las unidades administrativas correspondientes informarán, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a la Unidad de Transparencia sobre la existencia de los datos personales y sobre los sistemas de datos personales en los cuales se realizó la búsqueda correspondiente;

IV.- En caso de existencia de los datos personales sobre los que se realizó la solicitud, la Unidad de Transparencia notificará en forma personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de dicha situación al solicitante, de igual forma, se le notificará el nombre de la o las unidades administrativas responsables de realizar el trámite solicitado.

Si la tramitación de la solicitud implica algún costo en términos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia lo notificará en el mismo acto para que el solicitante realice el pago correspondiente y lo compruebe ante la Unidad de Transparencia, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la tramitación de la solicitud no implica algún costo para el solicitante, la o las áreas administrativas responsables, darán cumplimiento al trámite solicitado y remitirán la

resolución correspondiente a la Unidad de Transparencia dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la existencia de los datos personales a la Unidad de Transparencia.

El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y se notifique personalmente de esta situación al solicitante;

V.- Una vez que el solicitante compruebe haber realizado el pago correspondiente, la Unidad de Transparencia lo informará a la o las áreas administrativas responsables, a efecto de que dentro de los diez días hábiles siguientes, den cumplimiento al trámite solicitado y remitan la resolución correspondiente a la Unidad de Transparencia.

El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y se notifique personalmente de esta situación al solicitante;

VI.- La Unidad de Transparencia notificará personalmente la resolución a la solicitud y, en su caso, el plazo para que el interesado o su representante legal pasen a recoger la información materia de su solicitud, dentro de los siete días hábiles siguientes; y

VII.- Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.

En caso de que el interesado o su representante legal no acudan a recoger la información materia de su solicitud, dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la destrucción de dicha información.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 134.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Capítulo.

Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 135.- Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo 137 de esta Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

Artículo 136.- Salvo que el solicitante formule su solicitud directamente a través de la Plataforma Nacional, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 137.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- La descripción de la información solicitada;

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 138.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 139.- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 140.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Artículo 141.- Si la solicitud se presenta ante una unidad de transparencia que no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 48 horas quien es la autoridad competente o que disponga de la información, remitiéndole de inmediato la solicitud a su unidad de transparencia para que sea atendida en los términos de esta Ley y comunicando tal situación al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 142.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información.

Todos los sujetos obligados deberán tener disponible la información pública al menos en formatos electrónicos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 143.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, deberá atender la forma y términos en que solicitó se le entregara la información requerida sin perjuicio que se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se presenta dicha información.

Artículo 144.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

Artículo 145.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Artículo 146.- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.

Artículo 147.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 148.- Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el

sujeto obligado deberá entregar la información reproducida de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el pago.

Artículo 149.- Cuando no se entregue o ponga a disposición del interesado en tiempo y forma la información que se haya solicitado reproducir, el sujeto obligado deberá entregarla sin cargo alguno dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del término para la entrega, debiendo además reintegrarse al mismo tiempo el pago que se hubiere realizado por el petitionerario.

Artículo 150.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 140, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el presente artículo y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Artículo 151.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, remitir la solicitud a los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 152.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 153.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 154.- Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 155.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

Artículo 156.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;

X.- La falta de trámite a una solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Artículo 157.- El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III.- El número de folio de la solicitud de acceso;

IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V.- El acto que se recurre;

VI.- Las razones o motivos de inconformidad; y

VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 158.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones o, en caso de no haberlo señalado, a través de los estrados del Instituto, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 159.- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinticinco días, contados a partir de la admisión del mismo, de conformidad con la normatividad aplicable, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

En la resolución del recurso, el Instituto deberá suplir en todo momento cualquier deficiencia de la queja a favor del recurrente, buscando garantizar el absoluto respeto al derecho a la información y al principio de máxima publicidad, así como los demás principios que rigen su actuación, asegurándose de que los recurrentes puedan presentar libremente y sin formalidades, de manera oral o escrita, sus pretensiones.

Artículo 160.- En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 161.- Para los efectos del presente capítulo el Instituto contará con ponencias a cargo de cada uno de los comisionados quedado integradas al menos, de la siguiente manera:

- I.- Oficialías,
- II.- Actuarias,
- III.- Secretarías de acuerdos,
- IV.- Secretarios Projectistas,
- V.- Secretarios de Ejecución,

Con el objeto de dar mayor celeridad a los procedimientos, denuncias y medios de impugnación interpuestos ante el Instituto, se estará a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General.

Artículo 162.- En lo relativo a la substanciación del recurso de revisión, procedimiento, y reglas para el funcionamiento de las ponencias de los Comisionados, el Instituto emitirá los lineamientos en la materia correspondiente

Artículo 163.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de

lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 164.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 165.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III.- Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Las cuales, en su caso, deberán desahogarse invariablemente en un término máximo e impostergable de diez días;

IV.- El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción III del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI.- El instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de doce días.

Artículo 166.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones del instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 167.- En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo Séptimo de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 168.- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 169.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 170.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 155 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 158 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171.- El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 172.- El Instituto podrá solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que éste analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con los lineamientos y criterios generales aplicables y sin perjuicio de la facultad de atracción oficiosa del Instituto Nacional y los supuestos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido.

Para efecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá formular la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere sido interpuesto el recurso de revisión. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del Instituto para hacer la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

En todo caso, la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen el Instituto para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales haya notificado al organismo garante local la determinación de no atraer el recurso de revisión.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 173.- Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

El recurso de inconformidad se sustanciará en los términos previstos para tal propósito en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 174.- En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el Instituto procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, el Instituto, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 175.- Una vez emitida la nueva resolución por el Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

Artículo 176.- El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 177.- Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 178.- El Instituto realizará el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos de la Sección III del presente Capítulo.

SECCIÓN III DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 179.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros cinco días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 180.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 181.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 182.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, hasta por mil veces el salario mínimo aplicable a la capital del Estado.

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial.

IV.- La suspensión del servidor público responsable que determine el Instituto hasta por sesenta días sin goce de sueldo.

V.- El cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable que determine el Instituto.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

En el caso de la fracción III, las policías estatales y municipales actuarán siguiendo las instrucciones que al efecto reciban del Instituto sin interferencia de ninguna otra autoridad.

En el caso de la fracción IV, el superior jerárquico del sujeto obligado será personalmente responsable de la retención de sueldos correspondiente, y si ésta no se ejecuta de inmediato dicho superior quedará automáticamente sujeto a la misma sanción. En todo caso, los sueldos que dejen de percibirse por esta causal serán entregados al Instituto.

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

En cualquier caso referente a la hipótesis de la fracción V, una vez resuelto el cese del

servidor público involucrado, nadie estará obligado a obedecerlo como autoridad y el que lo hiciere a sabiendas será considerado copartícipe en la comisión del delito de usurpación de funciones que se cometiere.

Sin perjuicio de las medidas coactivas de referencia, el Instituto podrá además asumir de forma directa la ejecución de sus resoluciones, apersonándose para dicho efecto, por conducto del Presidente del mismo, en las oficinas de los sujetos obligados o en cualquier otro lugar, con auxilio de la fuerza pública si lo considera necesario y con atribuciones para romper cerraduras e inspeccionar archivos y muebles, lugares y espacios que puedan servir para guardar documentos, así como para emitir en el acto todas las órdenes y realizar todas las diligencias que sean conducentes para obtener el cumplimiento forzoso de las resoluciones correspondientes.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- Amonestación pública;

II.- Apercibimiento;

III.- Solicitar el uso de la fuerza pública; o

IV.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

Para la imposición de las medidas de apremio, el Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el 185 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 183.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior el servidor público correspondiente no cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento sin causa justificada, el Instituto ordenará la comparecencia del superior jerárquico ante el Pleno del Congreso del Estado para que en sesión pública explique las razones de su omisión o negativa, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de la última parte del párrafo anterior, el Instituto deberá hacer oportunamente del conocimiento del Congreso del Estado tal situación para que éste acuerde la fecha de la comparecencia. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 185.- Son causas de responsabilidad administrativa y serán sancionadas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario

en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XV.- Ejecutar, autorizar o instruir que se lleven a cabo uno o más de los actos prohibidos por el artículo 29 de la presente ley.

XVI.- No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 186.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas cuando así corresponda, por el Instituto conforme al procedimiento de responsabilidad

administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 187.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 185 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 188.- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 189.- En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 190.- Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 191.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho

convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 192.- En las normas respectivas del Instituto se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 193.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I.- El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 185 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente;

II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 185 de esta Ley, y

III.- Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 185 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 194.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 195.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL

SECCIÓN ÚNICA DEL SISTEMA DE ARCHIVOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 196.- Los sujetos obligados deberán mantener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función y para ello deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, ateniéndose a las reglas generales de este Título y a los procedimientos establecidos en los Lineamientos que para tales efectos expedirá el Instituto; asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

ARTÍCULO 197.- En la administración de los documentos públicos los sujetos obligados deberán observar los principios de integridad, disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

ARTÍCULO 198.- Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de trámite y con archivo de concentración; el archivo de trámite se encarga de la administración de documentos de uso cotidiano necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de concentración y para ello deberá destinar un espacio físico para el funcionamiento de dicho archivo, en el cual se tendrá un responsable que será el encargado de administrar los documentos de uso esporádico y que permanecerán en él, hasta determinarse mediante la valoración documental el destino final.

ARTÍCULO 199.- Los sujetos obligados contarán con responsables del archivo de trámite y concentración, quienes elaboraran los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de los documentos públicos, los cuales cuando menos deben incluir:

- I.- El Cuadro General de Clasificación Archivística;
- II.- El Catálogo de Disposición Documental;
- III.- Los Inventarios denominados General, de Transferencia y de Baja; y
- IV.- La guía general de archivo.

ARTÍCULO 204.- El procedimiento de destrucción de documentación pública inicia con la solicitud del sujeto obligado oficial interesado, debiendo ser el titular quien expresara por escrito los motivos y fundamento legal para solicitar la reducción del tiempo de conservación y señalar las condiciones especiales que prevalecen a fin de que una vez declarada la reducción de la temporalidad de conservación se declare la procedencia de la destrucción. En dicha solicitud el sujeto obligado oficial deberá acompañar una relación analítica de la información que contienen los documentos que se pretende destruir, la cual deberá especificar:

I.- El área o áreas que generaron la información;

II.- El período que comprende la información;

III.- La naturaleza y temática de la información;

IV.- El plazo, el procedimiento y lugar en que podrá ser consultada la información, que nunca será menor de un mes;

V.- Si se conservará o no respaldo electrónico de la información; y

VI.- Si los documentos que se pretenden destruir contienen información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 205.- El procedimiento de destrucción de documentación pública, se sustanciará de la siguiente manera:

I.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante el Instituto, acompañando copia para el titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al titular del órgano de control en cada caso y al titular del Archivo General correspondiente, para que dentro de un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha de notificación correspondiente, manifiesten por escrito si tienen interés en la conservación de la información sometida al procedimiento de destrucción de documentación pública; de no manifestar lo conducentes dentro del plazo antes señalado, se entenderá su conformidad con el referido procedimiento;

II.- El Instituto recibirá la solicitud y le asignará un número de expediente, debiendo radicarse dicho procedimiento dentro de los siguientes tres días y en ese mismo acto se notificará de la misma a las autoridades señaladas en la fracción anterior de este artículo y se ordenará la práctica de una verificación física de los documentos que se pretende destruir, fijándose día y hora hábil con la finalidad de que personal del Instituto constate las condiciones especiales que refiera la solicitud de inicio y elaboren el acta de verificación correspondiente;

III.- Una vez concluido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo y con el resultado de la verificación, el Instituto deberá resolver si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso afirmativo ordenará al solicitante la publicación del aviso correspondiente en un periódico de circulación estatal, para el efecto de que cualquier persona pueda obtener del solicitante la

información precisa sobre lo señalado en las fracciones I a V del artículo anterior;

IV.- Dentro del plazo a que se refiere el la fracción IV del artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Instituto que no se destruyan parte o todos los documentos de que se trate, exponiendo las razones que justifiquen su petición, lo cual deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de diez días; y

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción III de este Artículo y con las salvedades previstas en la fracción anterior, el Instituto resolverá en definitiva sobre la solicitud de destrucción de documentación pública y notificará de manera personal al solicitante sobre la misma.

ARTÍCULO 206.- Cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Se exceptúa de lo anterior, las disposiciones contenidas en el capítulo undécimo, sección II, las cuales entrarán en vigor a partir del día 05 de mayo de 2016, previa la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 156, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, Sección II, de fecha 25 de febrero de 2005.

Asimismo, queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.

Los recursos que se hayan interpuesto con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán de conformidad con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su interposición.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto contará con un plazo de 90 días, contado a partir de que entre en vigor la presente Ley, para emitir los lineamientos a que se hace referencia en el presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO.- Los sujetos obligados que señala esta Ley contarán con un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, para integrar los comités de transparencia, señalados en el capítulo cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La publicación de la información a que se refiere el capítulo séptimo de esta Ley, deberá completarse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SEXTO.- Los titulares de las unidades de enlace actualmente en funciones y que se vayan a mantener en dicho cargo en las unidades de transparencia, deberán atender lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, el Congreso del Estado deberá llevar a cabo la integración del Consejo Consultivo del Instituto, a más tardar a los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Consejo Consultivo del Instituto contará con un plazo de 30 días, contado a partir de su integración, para remitir al Congreso del Estado, la terna para designar al Contralor Interno del Instituto, a que se refieren los artículos 49 y 61, fracción VII de esta Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 23 de febrero de 2016.



C. DIP. JESUS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH



C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA



C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES



C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN